

Expediente [REDACTED]

Cliente... : [REDACTED]
Contrario : [REDACTED]
Asunto... : JUICIO VERBAL [REDACTED]
Juzgado.. : PRIMERA INSTANCIA 1 PAMPLONA/IRUÑA

Resumen

Resolución

[REDACTED] **AVANTIUS**
SENTENCIA que acuerda **ESTIMAR INTEGRAMENTE** nuestra demanda.
Se condena a la demandada a abonar a la parte actora la cantidad 5.483,50 euros mas intereses, y todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

[REDACTED]



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado de Primera Instancia Nº 1
Plaza del Juez Elío/Elío Epailaeren Plaza, Planta 4
Solairua, 31011
Pamplona/Iruña
Teléfono: 848.42.42.36 - FAX 848.42.40.57
Email: pinspam1@navarra.es
TX019

Sección: T-A
Procedimiento: **JUICIO VERBAL (250.2)**
Nº Procedimiento: [REDACTED]
NIG: [REDACTED]
Materia: Obligaciones
Resolución: Sentencia [REDACTED]

Puede relacionarse de forma telemática con esta Administración a través de la Sede Judicial Electrónica de Navarra <https://sedejudicial.navarra.es/>

Firmado por:
BEATRIZ GARCIA NOAIN

Fecha: 26/09/2022 10:45

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

Código Seguro de Verificación: 3120142001-5635b73341146edf76ead1002ff9c2d9vpapAA==

SENTENCIA Nº [REDACTED]

En Pamplona/Iruña, a [REDACTED] de [REDACTED] del [REDACTED]

Vistos por el Ilmo./a D./Dña. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia Nº 1 de Pamplona/Iruña y su Partido, los presentes autos de Juicio verbal (250.2) nº [REDACTED] seguidos ante este Juzgado, a instancia de [REDACTED] [REDACTED] en nombre propio y de su hijo menor [REDACTED] [REDACTED] representado por el Procurador [REDACTED] [REDACTED] y asistido por el Letrado D./Dña. JOSE LUIS SANJURJO SAN MARTIN contra [REDACTED] representado por el Procurador [REDACTED] y defendido por el Letrado [REDACTED] sobre Obligaciones.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en este Juzgado, por turno de reparto, demanda de juicio verbal, formulada por [REDACTED] [REDACTED] en nombre propio y como representante legal de su hijo menor de edad [REDACTED] contra [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] por la que suplicaba a este Juzgado que dictara sentencia por la que se condenara a la parte demandada a abonar a la parte actora la cantidad de 5.483,50 euros, más los intereses del artículo 20 de la LCSeguro, con expresa condena en costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada, quien compareció y contestó, oponiéndose a la demanda e interesando su desestimación, con imposición en costas a la parte actora.

TERCERO.- Presentado el anterior escrito, y no solicitándose la celebración de vista por ninguna de las partes, quedó el juicio visto para sentencia.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Acción ejercitada por la parte actora. Posición de la demandada.

Ejercita la parte actora en el presente procedimiento acción que catalogamos de cumplimiento contractual, al amparo de los artículos 1 y siguientes de la Ley de Contrato de Seguro y preceptos concordantes, en reclamación del importe correspondiente a la asistencia quirúrgica y tratamiento sanitario que recibió el menor [REDACTED] en la Clínica [REDACTED] de esta localidad, entidad concertada con la aseguradora demandada, consistente en artroscopia de rodilla derecha por rotura de menisco así como posterior tratamiento rehabilitador, lesión derivada de la participación del menor en los Juegos Deportivos de [REDACTED] en la temporada [REDACTED] según licencia de [REDACTED] concedida al club [REDACTED] en el que jugó el menor a dicho deporte, asistencia y tratamiento que considera es objeto de cobertura por medio del contrato suscrito por la parte actora tanto para sí,

Firmado por: BEATRIZ GARCIA NOAIN	
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/index.html	Fecha: 26/09/2022 10:45
Código Seguro de Verificación: 3120142001-5635b73341146edf76ead1002ff9c2d9VpapAA==	

[REDACTED]

como para el menor dependiente, según convenio suscrito entre la entidad [REDACTED] de la que el actor es trabajador en activo y la entidad aseguradora demandada, reclamando en definitiva el importe total que ha tenido que finalmente satisfacer por las indicadas asistencias médicas, más los intereses del artículo 20 de la LCSeguro por considerar que la entidad aseguradora ha incurrido en mora en el cumplimiento de su prestación.

La parte demandada en autos, reconociendo la realidad del contrato de seguro suscrito, en el marco de un convenio especial entre la misma y la entidad [REDACTED], como ofrecimiento a la suscripción individual por parte de los trabajadores de dicha entidad y sus familiares directos, de manera que tanto el [REDACTED] como su hijo menor [REDACTED] figuran como asegurados en virtud de la referida póliza, con efecto por lo que respecta al menor lesionado desde el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] y admitiendo que la citada póliza otorga cobertura económica a una asistencia quirúrgica como la realizada y a un tratamiento fisioterápico como el prestado al menor, realizándose los mismos en entidad concertada con la entidad aseguradora demandada, se ha opuesto a la demanda, considerando que la asistencia y tratamiento prestado en el presente caso, derivan de una lesión sufrida en la práctica de un deporte como es el balonmano, que considera debe ser incluido dentro de las exclusiones establecidas en el condicionado General Cláusula E punto 3, que excluye expresamente la asistencia motivada por lesiones producidas en la práctica profesional de deportes y/o actividades o la práctica no profesional de actividades manifiestamente peligrosas o de alto riesgo, como las que enunciativamente indica en la cláusula, incluyendo otras análogas, no tratándose por tanto de una enumeración exhaustiva, debiendo incluirse la práctica de balonmano, como deriva de la circunstancia de que exige una licencia deportiva obligatoria y la existencia de un aseguramiento, derivada del riesgo que conlleva la práctica del mismo. Por otro lado, como quiera que lesión del menor se produjo en el mes de octubre, de manera que en el mes de diciembre de 2021 cuando en la Clínica [REDACTED] se le indicó la procedencia de la artroscopia, programándola para el día [REDACTED] de dicho año, ya habían transcurrido más de ocho semanas de evolución de la lesión, habiéndose concertado el seguro

[REDACTED]

con posterioridad, entiende que existe una mala fé del asegurado que sólo concertó el contrato con el objeto de obtener la cobertura de la asistencia sanitaria de una lesión preexistente.

SEGUNDO.- Relación de hechos probados.

Entendemos que los hechos, que han sido debidamente acreditados a través de la documentación obrante en autos, propiamente tampoco han sido cuestionados entre las partes, quienes propiamente han cuestionado las valoraciones o consecuencias jurídicas pretendidas.

Así, es indiscutible que el menor [REDACTED] practica balonmano, participando en la correspondiente competición organizada por [REDACTED] [REDACTED] contando con la oportuna licencia de la Federación [REDACTED] de Balonmano expedida para jugar en el [REDACTED] siendo que para participar en dicha competición no se exige la concertación de ningún seguro deportivo privado, debido al convenio existente entre el [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] de manera que la cobertura sanitaria se efectúa por el Servicio Público de Salud. También es incuestionado que en el marco de dicha competición, el menor sufrió una lesión en el mes de [REDACTED] de [REDACTED] que le provocó la rotura del menisco derecho, rotura que finalmente ha requerido una intervención quirúrgica de artroscopia y posteriormente tratamiento rehabilitador para su curación, intervención quirúrgica y tratamiento que ha sido realizado en la Clínica [REDACTED] como entidad concertada a través del [REDACTED] por el convenio existente entre dicha entidad y la entidad aseguradora demandada, sin que ésta se haya hecho cargo de la cobertura económica de tal intervención y posterior tratamiento, siendo abonados tales gastos, ascendentes a un total de 5.483,50 euros por la parte demandante.

Consta igualmente y es indiscutido que, en el marco del convenio suscrito entre la entidad aseguradora demandada y la entidad [REDACTED] [REDACTED] de la que es trabajador en activo el actor, éste concertó el contrato individual ofrecido de asistencia sanitaria a su favor, e incluyendo como tomador y asegurado a su hijo menor [REDACTED] con efecto [REDACTED] de

Firmado por: BEATRIZ GARCIA NOAIN
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html
Fecha: 26/09/2022 10:45
Código Seguro de Verificación: 3120142001-5635b73341146edf76ead1002ff9c2d9V.papAA==

[REDACTED] de [REDACTED] sin que previamente se le exigiera ni se le sometiera a ningún cuestionario médico por parte de la entidad aseguradora demandada, siendo como decimos dicho menor reconocido en el Servicio de Traumatología de la Clínica [REDACTED] organizándose en el referido centro la intervención quirúrgica para el día [REDACTED] de [REDACTED] del referido año, dos días antes de la cual, la entidad aseguradora demandada indicó a la parte actora que tanto la intervención quirúrgica como el posterior tratamiento no gozaba de cobertura por la póliza de asistencia sanitaria suscrita por la parte actora, quien como decimos, finalmente ha satisfecho íntegramente el importe íntegro de la intervención quirúrgica y posterior asistencia y tratamiento rehabilitador.

TERCERO.- Consecuencias jurídicas.

Como hemos indicado, propiamente los hechos no han sido discutidos entre las partes, ni tampoco el contenido de la póliza suscrita por la parte demandante, sino que lo único que se ha cuestionado es la valoración jurídica correspondiente, por entender la parte actora que la lesión intervenida y tratada goza de cobertura por parte del contrato de seguro suscrito, que lo fue sin establecer preexistencias ni carencias, al no haber sometido la entidad aseguradora demandada a los asegurados a ningún cuestionario médico, y no resultar aplicable la cláusula de exclusión que indica la parte demandada, que además ha de ser reputada como limitativa de los derechos del asegurado en los términos del artículo 3 de la LC Seguro, sin cumplirse los requisitos legales y jurisprudenciales determinados para que dicha cláusula de exclusión pueda ser oponible al asegurado.

Por su parte la entidad demandada insiste en que dicha cláusula excluye la cobertura del siniestro, no pudiendo entenderse que nos encontremos ante una cláusula limitativa de los derechos del asegurado, sino delimitadora del riesgo, señalando además que dado que el contrato fue suscrito cuando la lesión llevaba 8 semanas de evolución, ha de entenderse que concurrió mala fé en el asegurado, lo que asimismo excluye a su juicio la cobertura del riesgo.



Firmado por: BEATRIZ GARCIA NOAIN	
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html	Fecha: 26/09/2022 10:45
Código Seguro de Verificación: 3120142001-5635b73341146edf76ead1002ff9c2d9VpapAA==	

Por nuestra parte entendemos que el riesgo y la lesión que sufrió el menor y que fue tratada a través de la entidad médica concertada por la entidad aseguradora demandada goza desde luego de cobertura mediante el contrato que fue suscrito por la parte actora. Así, por un lado, si bien el mecanismo que produjo la lesión, la rotura de menisco, se produjo con anterioridad a la concertación del contrato de seguro, ninguna mala fé podemos considerar que concurra en el asegurado, quien efectivamente no fue sometido a ningún cuestionario de salud ni declaración de preexistencia, siendo que en todo caso las asistencias sanitarias cuya cobertura se reclama tuvieron lugar con posterioridad a la concertación del contrato.

Por otro lado entendemos que la circunstancia de que la lesión se produjera durante la práctica no profesional de un deporte como el balonmano, no puede entenderse que se dé el supuesto de exclusión de cobertura que la parte demandada invoca. Y es que, en efecto, yendo más allá de lo alegado sobre si nos encontramos ante una cláusula delimitadora del riesgo o limitativa de los derechos del asegurado, y de si en este último caso, la misma pudiera ser oponible a dicho asegurado por cumplirse o no los presupuestos del artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro, nos encontramos con un principio general cual es la regla de interpretación contra proferentem, aplicable a un supuesto como el presente, donde el condicionado general es predispuesto e impuesto por la entidad aseguradora demandada, de manera que la interpretación dudosa de cualquiera de sus cláusulas desde luego no puede favorecerle, por ser ella la que ha generado dicha oscuridad. Y siendo así, resulta claro que la exclusión se refiere a las lesiones derivadas de la práctica profesional de deportes y/o actividades, siendo indiscutido que en este caso nos encontramos ante un menor que no practica el deporte profesionalmente, mientras que el resto de la cláusula no se refiere expresamente a ninguna práctica deportiva, sino que incluye actividades manifiestamente peligrosas o de alto riesgo, incluyendo una enumeración, cuya analogía con la práctica de balonmano por parte de un menor en una competición reglada consideramos que está fuera de todo lugar, de manera que no siendo

[REDACTED]

factible establecer una analogía extensiva como pretende la parte demandada, ni podemos llegar a la conclusión de que cualquier actividad deportiva deba ser considerada como manifiestamente peligrosa por el hecho de requerir en su caso una licencia federativa y un aseguramiento específico, no podemos sino concluir que la asistencia médica satisfecha por la parte actora, goza de cobertura por el contrato suscrito por la misma, debiendo por tanto condenar a la entidad aseguradora a abonar el importe satisfecho a la parte actora, así como a los intereses por mora prescritos en el artículo 20 de la LCSeguro, por haber incurrido en la misma en el cumplimiento de la obligación, sin causa de ningún tipo que lo justificase.

CUARTO.- Costas.

De conformidad con el artículo 394.1 de la LECivil, las costas se imponen expresamente a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente y general aplicación

FALLO

Se **ESTIMA, INTEGRAMENTE**, la demanda formulada por [REDACTED] [REDACTED] en nombre propio y de su hijo menor, [REDACTED] contra [REDACTED] [REDACTED] y en consecuencia, se **CONDENA** a dicha demandada a abonar a la parte actora la cantidad de **CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES EUROS CON CINCUENTA CENTIMOS DE EURO (5.483,50 €)**, con más los intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, y todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN**,



ante este Tribunal, por escrito y dentro del plazo de VEINTE DÍAS contados desde el siguiente a su notificación.

La admisión de dicho recurso precisará que, al interponerse el mismo, se haya consignado como depósito 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en el BANCO SANTANDER nº 3152000013088422 con indicación de “recurso de apelación”, mediante imposición individualizada, y que deberá ser acreditado a la preparación del recurso, de acuerdo a la D. A. decimoquinta de la LOPJ. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Firmado por: BEATRIZ GARCIA NOAIN	
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html	Fecha: 26/09/2022 10:45
Código Seguro de Verificación: 3120142001-5635b73341146edf76ead1002ff9c2d9V.papAA==	

[REDACTED]

Intervención:	Interviniente:	Abogado:	Procurador:
Demandado	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Demandante	[REDACTED]	JOSE LUIS SANJURJO SAN MARTIN	[REDACTED]

Protección de Datos:

El 'Órgano Jurisdiccional u Oficina Judicial' ante el que se presenten las demandas, las denuncias o los atestados, y los escritos de trámite, es el responsable del tratamiento encargado de la gestión de los procedimientos judiciales, que utilizará los datos de carácter personal con la finalidad que se derive de la aplicación de las leyes procesales. Los plazos y criterios de conservación serán los previstos en estas leyes.

Sólo se podrán ceder y/o comunicar datos a terceros (incluidos Órganos Judiciales internacionales) cuando así lo exija el trámite del procedimiento judicial o por obligación legal.

El derecho de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de los datos de carácter personal, y la limitación u oposición a su tratamiento, se realizará de conformidad con las leyes procesales, debiéndose ejercer tal derecho ante los Juzgados y Tribunales. Así mismo también se podrá ejercer el derecho a reclamar ante el Consejo General del Poder Judicial que es la autoridad de Control para tratamientos con fines jurisdiccionales.